

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof de la República de Austria, de fecha 25 de junio de 2001, en el asunto entre Carlito Abler y otros, parte coadyuvante: Sanrest Großküchen Betriebsgesellschaft mbH, y Sodexho MM Catering Gesellschaft

(Asunto C-340/01)

(2001/C 331/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof, dictada el 25 de junio de 2001, en el asunto entre Carlito Abler y otros, parte coadyuvante: Sanrest Großküchen Betriebsgesellschaft mbH, y Sodexho MM Catering Gesellschaft, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de septiembre de 2001. El Oberster Gerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Existe una transmisión de centro de actividad en el sentido del artículo 1 de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad⁽¹⁾, cuando la entidad gestora de un hospital, que hasta la fecha había contratado a una empresa de restauración colectiva para abastecer de comida y debida a los pacientes y al personal a un precio calculado por persona y día y que le facilitaba el agua, la energía eléctrica, así como sus instalaciones (la cocina de la empresa) con todo el equipamiento necesario, después de resolver dicho contrato traspasa la prestación de estos servicios, y los elementos que hasta entonces se habían facilitado a la primera empresa, a otra empresa, sin que la segunda empresa reciba de la primera los elementos que ésta había aportado, como el personal, las existencias o la documentación sobre cálculos, menús, dietas, recetas o experiencia?

⁽¹⁾ DO L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Korneuburg, de fecha 4 de septiembre de 2001, en el asunto entre Plato Plastik Robert Frank GmbH, con domicilio en A-2325 Himberg bei Wien y CAROPACK Handelsgesellschaft mbH, con domicilio en A-3400 Klosterneuburg

(Asunto C-341/01)

(2001/C 331/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución del Landesgericht Korneuburg, dictada el 4 de septiembre de 2001, en el asunto entre Plato Plastik Robert Frank GmbH, con domicilio en A-2325 Himberg bei Wien, y CAROPACK Handelsgesellschaft mbH, con domicilio social en A-3400 Klosterneuburg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de septiembre de 2001. El Landesgericht Korneuburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1.1. ¿Las bolsas de plástico con asas son envases en el sentido de la Directiva 94/62/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, especialmente en el sentido de su artículo 3, número 1,

- a) si las ofrece un minorista en la caja como producto y las cede al cliente, a petición de éste y a título oneroso, con objeto de transportar en ellas las mercancías adquiridas o
- b) si las cede un minorista a su cliente después de abonado el precio por la mercancía adquirida, independientemente de que éste las solicite y sin que esté obligado al pago de una retribución especial, con el mismo objeto y, por consiguiente, se llenan con las mercancías adquiridas?

1.2.1. Primera cuestión subsidiaria, para el caso de que las cuestiones anteriores sean respondidas de manera afirmativa con arreglo a su versión alemana.

¿Habría que responder de otra forma si, en la definición del concepto «envase» contenida en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 94/62/CE, no se basa en la versión alemana, en la que únicamente se habla de «Waren» (mercancías), sino de la versión francesa o italiana, en las que se habla de determinadas mercancías («marchandises données», «determinate merci») en cuyo caso, las bolsas de plástico con asas fabricadas por el demandante no serían envases en el sentido de la Directiva, porque pueden llenarse con cualquier mercancía (y no con mercancías predeterminadas) y, de ser así, ¿qué versión es la aplicable?

1.2.2. Segunda cuestión subsidiaria, para el caso de que se responda negativamente a una de las cuestiones anteriores:

¿Están facultados el legislador austriaco o la Comisión para someter productos que no deben ser considerados envases en el sentido de la citada Directiva a las normas previstas en la Directiva para los envases o a normas similares?

2. ¿Es compatible con el Derecho comunitario el hecho de que el gestor de un sistema de recogida y recuperación de envases utilizado en Austria exija una retribución («tasas por licencia») también por envases no incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 94/62/CE únicamente porque van identificados con un distintivo («Der Grüne Punkt») del que es titular?

- 3.1. ¿Debe considerarse «fabricante» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 94/62/CE únicamente a la persona que pone en conexión o permite que se ponga en conexión la mercancía con el producto que es considerado como envase, pero no a la empresa que fabrica el producto destinado a servir como envase, y en tal caso debe ser éste considerado como material de envase?
- 3.2. Cuestión subsidiaria para el caso de que se responda afirmativamente a la cuestión anterior: ¿Pueden el legislador austriaco o la Comisión obligar a las empresas que se limitan a fabricar material de envase, es decir, un producto destinado a contener mercancías, a participar en un sistema de recogida y recuperación en el sentido del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 94/62/CE?
4. ¿El principio de que «quien contamina paga», mencionado en la exposición de motivos de la Directiva 94/62/CE, es incompatible con una disposición legal, como la contenida en el artículo 3, apartado 1, primera frase, de la Verpackungsvorordnung (Reglamento austriaco sobre envases), conforme a la cual los fabricantes, especialmente los fabricantes de material de envases (véase el artículo 3, apartado 1 en relación con el artículo 1, apartado 1, de la Verpackungsvorordnung), los importadores, los envasadores y los comerciantes están obligados a recoger gratuitamente los envases de venta y transporte después de haber sido usados, teniendo en cuenta que esta incompatibilidad podría consistir en que el grupo de personas al que se impone dicha obligación se describe de forma muy restrictiva y no incluye también a los consumidores y/o es incompatible tal normativa con el artículo 1, apartado 1, de la Directiva, en la medida en que en dicha disposición se mencionan como objetivo de la Directiva el de evitar los obstáculos comerciales, siendo así que la obligación del fabricante de recoger el material de envase o el envase constituye el mayor obstáculo comercial imaginable?
5. ¿Es incompatible un sistema de recogida y recuperación como el gestionado en Austria por Altstoff Recycling Austria Aktiengesellschaft con arreglo al artículo 11 de la Verpackungsvorordnung con el principio de proporcionalidad si dicho sistema resulta desproporcionado en relación con las exigencias de una protección eficaz del medio ambiente?
6. ¿Es incompatible con los principios establecidos en los artículos 30 y siguientes, especialmente en el artículo 37 CE, el hecho de que en un Estado miembro, como ha sucedido en Austria con arreglo al artículo 11 de la Verpackungsvorordnung, se cree, en aplicación del artículo 7 de la Directiva, un sistema de recogida y recuperación de envases con una posición monopolista (en Austria a cargo de Altstoffrecycling Austria Aktiengesellschaft), restringiendo así la competencia y las libertades fundamentales de una forma desproporcionada, sin que esta intervención guarde relación con lo que debe ser una aportación eficaz a la elevación del nivel de protección al medio ambiente y, además, dicho sistema, que funciona en paralelo al sistema municipal, al mezclar todo lo que está identificado con el distintivo «Grüne Punkt», no es compatible con el objetivo de separación de los residuos en el origen, «fundamental» según la Exposición de

motivos de la Directiva y, además, priva al consumidor del derecho, concedido y garantizado conforme a la Sexta Directiva Europea de modificación del impuesto sobre el volumen de negocios, de 17 de mayo de 1977, a un tipo del IVA del 50 % o incluso inferior por la eliminación de sus desechos domésticos?

7. ¿Puede la Verpackungsvorordnung austriaca adaptar el Derecho interno a la obligación de creación de sistema de recogida y recuperación, exigida en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva en una forma tal que un monopolio o un oligopolio pueda disponer por sí solo de la totalidad de residuos de envases para reciclarlos de nuevo como materia prima y, de esa manera, gestionar y subvencionar a voluntad la valorización de desechos a través de ayudas individuales a favor de empresas, ramas de actividad (por ejemplo, la industria cementera) o municipios (por ejemplo, el municipio de Viena) y, de esa forma, crear distorsiones de la competencia o, por el contrario, tal sistema es incompatible con el Derecho comunitario, especialmente con los artículos 30 CE y siguientes, especialmente con el artículo 37 CE?

(¹) DO 1994, L 365, p. 10.

Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2001 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-345/01)

(2001/C 331/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de septiembre de 2001 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Götz zur Hausen, Consejero del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 98/81/CE del Consejo, de 26 de octubre de 1997 (¹), por la que se modifica la Directiva 90/219/CEE (²) relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, al no haber adoptado las disposiciones legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva o, en todo caso, al no haber comunicado a la Comisión dichas disposiciones.
2. Condene en costas a la República de Austria.